

**Relación de sentencias para los fiscales de la Corte Penal Internacional – Despacho Doctor
Ramiro Pazos Guerrero**

Infracción al DIH

| | |
|---|---|
| Subsección | “B” |
| Número de Radicación | 05001-23-31-000-1998-03751-01 (26161) |
| Demandante | Inversiones “La Sorpresa Limitada” |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Fecha de la sentencia o del auto | 26 de junio del 2014 |
| Nombre del caso | “Infracción al DIH ‘La Sorpresa’” |
| Si la sentencia es absolutoria o condenatoria | Revoca la sentencia absolutoria y condena al municipio de Medellín |
| Resumen del caso | El día 29 de enero de 1997, miembros de las FARC y del grupo “América Libre” accionaron un artefacto explosivo de dinamita en el segundo piso del edificio “Santo Domingo”, ubicado en la calle 53 n.º 51-42 de la ciudad de Medellín, donde funcionaban las oficinas de la Junta de Acción Comunal – ASOCOMUNAL- y en donde se habían instalado las cooperativas de seguridad privada ACEPAL -Asociación Convivir, para la Educación, la Paz y la Libertad-. Como consecuencia de la explosión, se produjo graves averías al restaurante “Salsamentaría La Sorpresa”, establecimiento de comercio ubicado en la planta baja del inmueble, de propiedad de la sociedad Inversiones La Sorpresa. |
| Decisión del Consejo de Estado | <p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, con fundamento en las siguientes consideraciones:</p> <p>A mediados del siglo XX aparecieron varios grupos armados organizados al margen de la ley, fenómeno social que motivó al Estado a emitir el 24 de diciembre de 1965 el Decreto Legislativo 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, acogido como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación”. El artículo 25 del referido decreto constituyó el fundamento legal para la creación de “grupos de autodefensa”, ya que dispuso que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribu[irán] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 33, dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”.</p> <p>Los “grupos de autodefensa” tenían entonces una base legal de acción amparada por el Decreto Legislativo 3398 del 24 de diciembre de 1965 y la Ley 48 del 16 de diciembre de 1968. Según la sentencia del año 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Masacre de Mapiripán” v. Colombia, “en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antsubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico”. Destaca esta sentencia internacional “que en la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”.</p> <p>El estatuto jurídico de este tipo de organizaciones se mantuvo durante mucho tiempo; sin embargo, fue necesario realizar reformas radicales para conjurar la</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>proliferación de grupos particulares de autodefensa que estaban alterando el orden público. El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965 que facultó al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de la fuerza pública.</p> <p>No obstante estos antecedentes, el 11 de febrero de 1994 el Estado emitió el Decreto 356 “por el cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, que según su artículo 1 “tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada”. Este decreto organizó los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas bajo las siguientes modalidades: i) empresas de vigilancia y seguridad privada; ii) cooperativas de vigilancia y seguridad privada; iii) servicios especiales de vigilancia y seguridad privada; y iv) servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>En efecto, si bien era legal para el momento de los hechos la existencia de tales servicios de seguridad privada, siempre y cuando el Estado mantuviera la regulación, el control y la vigilancia de los mismos, en el caso concreto el municipio de Medellín conocía que en las oficinas de ASOCOMUNAL, organización cuyo objeto era el desarrollo de actividades de carácter comunitario, también funcionaban la Asociación Convivir y el Comité de Participación Ciudadana Comerciantes Vecinos Empresas Públicas de Medellín, entidades que ejecutaban de facto servicios especiales de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil, y que estaban involucradas en conductas punibles tales como homicidios, abuso sexual contra las trabajadoras sexuales del sector, maltrato, lesiones personales, amenazas, injuria, suplantación de autoridad legítima y enfrentamientos con estas, piratería terrestre, hurto, boleteo, extorsión y prestación ilegal de servicios de seguridad y vigilancia privada, pese a que su objeto era de promoción comunitaria de programas sociales, morales, culturales y educativos. En suma, el Estado estaba enterado de la existencia de un curso causal perjudicial antijurídico, esto es, la constitución de grupos civiles armados que estaban actuando al margen de la Constitución y de la ley y, ante ello no hizo nada, por el contrario, con su omisión incurrió en un déficit de protección de los derechos de los ciudadanos.</p> <p>En el caso sub examine, se reitera que el daño no tuvo origen en la participación causal de un agente del Estado, como quiera que en ningún momento se probó que esto hubiere sucedido; sin embargo, era de conocimiento de las autoridades municipales y de la opinión pública que en el edificio “Santo Domingo” operaban grupos civiles armados ilegales de seguridad denominados “CONVIVIR”, quienes bajo una cobertura de aparente legalidad estaban inmersos en conductas punibles, situación que a pesar de ser conocida con antelación por las autoridades del municipio no fue prevenida, neutralizada, revocada o controlada, lo que conllevó a que un grupo organizado al margen de la ley activara un artefacto explosivo de dinamita en pleno centro de la ciudad y produjera daños antijurídicos, en general, a la población civil y, particularmente, a la “Salsamentaría La Sorpresa” de propiedad del demandante; es un hecho censurable que las autoridades municipales manifestaran su aquiescencia con las labores adelantadas por las “CONVIVIR”, manera ignominiosa de contribuir desde el aparato estatal en el fomento y promoción de grupos civiles armados al margen de la ley, circunstancia intolerable que no se puede volver a repetir en una sociedad que aspira a alcanzar con premura el valor supremo de la paz.</p> |
| Evento de la violación | Infracción al DIH |
| Modalidad de responsabilidad (acción u omisión) | Por acción |
| Estándares de reparación | Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Adicionalmente se decretaron las siguientes medidas de reparación: |

| | |
|-------------------------|--|
| | Se ordenó el envío de una copia de esta providencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción documental del país, que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la indemnización de los bienes de las víctimas. |
| Excepciones probatorias | No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio por omisión fue acreditada de forma suficiente |